
ORDEN DE 7 DE ABRIL DE 1.964, QUE REGULA EL SERVICIO DE INSPECCIÓN FARMACÉUTICA

CAPITULO I Estructuración

1. La Dirección General de Sanidad mantendrá un Servicio de Inspección Farmacéutico, cuyo cometido será el de vigilar las condiciones y actividad de los establecimientos en que se elaboren, almacenen o expendan especialidades farmacéuticas, así como de aquellos otros en que se preparen o, en su caso, sean depositados o vendidos los demás productos a que se refiere el Decreto de 10 de agosto de 1963, se ajustan a las normas que los regulan.
2. Dicho Servicio estará encomendado a la Sección de Inspección Técnica de la Subdirección General de Farmacia, a los Inspectores regionales farmacéuticos y a las Inspecciones Provinciales de Farmacia.

CAPITULO III Inspecciones

20. Si encontrara alguna anomalía que represente peligro inmediato para la salud pública, el Inspector podrá adoptar provisionalmente las medidas cautelares que correspondan, tales como precintar o intervenir las materias primas, ordenar el precintaje de alguna sección del establecimiento, e incluso la paralización total de la actividad del mismo.

En todo caso el Inspector está obligado a dar conocimiento de la medida tomada a la Dirección General de Sanidad en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas. Esta, sin dilación acordará lo pertinente.

CAPITULO IV Sanciones

28. La competencia, procedimiento y condiciones de aplicación de las sanciones se sujetarán a lo prevenido en los artículos 89 y 91 del Decreto de 10 de agosto de 1963.

